



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Resolución No. FOSALUD 2020-0009

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte.

I.- Que el Fondo Solidario para la Salud, FOSALUD, con el fin de hacer efectivo el derecho al Acceso a la Información Pública considerado como un derecho humano, ha puesto a disposición del usuario o de la población en general la Oficina de Información y Respuesta /Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual es activada mediante el acto material de presentar la solicitud de información pública (en persona, mediante apoderado o en forma electrónica) y cuyo acceso se encuentra garantizada por la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento según se infiere de los artículos 1 y 2 de la citada ley.

II.- El día treinta y uno de enero del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo electrónico, a nombre de [REDACTED], quien requiere:

**Copia de ACTA DE REUNIÓN escrita el día 18 de diciembre de 2019 por Lic. Carolina López colaborador jurídico, donde supuestamente Dra [REDACTED], realiza acusación en mi contra por acoso laboral y violencia de genero, ante [REDACTED] de FOSALUD).**

**Con ello podre iniciar un proceso para defender mi honestidad y honorabilidad laboral y personal en todos los ámbitos.**

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Que el Art. 6 letra "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define la Información pública: "aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título. Sin embargo, este derecho no es absoluto en relación a las limitaciones al Derecho de Acceso a la Información se ha pronunciado la "Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión" de las Naciones Unidas (ONU), en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: Que "el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad", que "las excepciones se



#### FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”.

En este sentido el Art. 6 letra “e” establece que la información reservada es: “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. En razón de esto, existe una serie de causales legales que para la protección de bienes jurídicos superiores permiten restringir el acceso a la información de forma temporal y que se encuentran desarrolladas en el Art. 19 de la Ley.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Jefatura de la Unidad administrativa de la institución a fin que facilitara el acceso a la misma, obteniendo como respuesta que la información requerida se encuentra reservada debido a que la misma ha sido remitida a la institución competente para tramitar este tipo de denuncias.

Por lo que se procedió a verificar dicha reserva constatando que la misma se ha sustentado dentro de las causales enunciadas en el Art. 19 de la LAIP específicamente en la relativa a:

**“g. La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.”**

Que los motivos en los cuales se ha sustentado la reserva son los siguientes:

“\*\*\*\*\*Debido a que la información solicitada forma parte de un proceso de investigación, mediante el cual se pretende determinar la existencia o no, de acciones denunciadas sobre “Acoso Laboral, Violencia Psicológica y Emocional, Víctima de Discriminación, por condición de sindicalizada, Violencia de Género, Difamación”; Acciones que de confirmarse generarían un daño mayor, ya que pondría en riesgo la protección y preservación de bienes jurídicos, protegidos por la **Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para Las Mujeres y la Constitución de la República.**

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

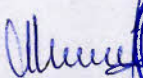
## FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

En este sentido, es imperativo traer a consideración que la vida la seguridad y la salud son derechos fundamentales y por lo tanto bienes jurídicos que el Estado, por mandato constitucional, debe proteger independientemente de la calidad de las personas (particulares, servidores y funcionarios públicos). Por tanto, ante la posibilidad de riesgo, la información puede ser reservada mientras el riesgo permanezca vigente. En este sentido la información relativa a la investigación sobre "Acoso Laboral, Violencia Psicológica y Emocional, Víctima de Discriminación, por condición de sindicalizada, Violencia de Género, Difamación", debe reservarse en razón que, revelar este tipo de información evidentemente pondría en riesgo la imparcialidad en la investigación misma, pues permitiría conocer las formas y medios por los cuales se pretende abordar la problemática de denunciada, lo cual obraría en perjuicio de la seguridad personal, integridad y salud física y mental de la denunciante.

De manera que, será la institución competente para averiguar este tipo de situaciones, la que valorará si procede o no la acción correspondiente, por lo tanto, será en esa instancia donde se le dará el debido proceso y en consecuencia el momento procesal para que el cuestionado tenga oportunidad de hacer sus manifestaciones en pro de su derecho de defensa.

De conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 2,4 literal "e", 16, 19, 21, 24, 61, 65, 66, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

- 1. Confírmese la reserva de información** relativa al requerimiento ACTA DE REUNIÓN escrita el día 18 de diciembre de 2019 por Lic. Carolina López colaborador jurídico, donde supuestamente I [REDACTED], realiza acusación en mi contra por acoso laboral y violencia de genero, ante Dr. [REDACTED] de FOSALUD). Con ello podre iniciar un proceso para defender mi honestidad y honorabilidad laboral y personal en todos los ámbitos.
- 2.** En caso de no estar de acuerdo a la información solicitada y remitida bajo la presente resolución, la solicitante puede interponer el recurso respectivo del mismo ante el mismo oficial que resolvió sobre su solicitud o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública;
- 3.** NOTIFIQUESE la presente Resolución al correo electrónico señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

  
Lic. Marta Carolina Arévalo de Ramírez  
Oficial de Información  
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

